

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN N° 428

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201800244-00
DEMANDANTE: EDWAR JAIRO ANGULO RIASCOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Jairo Mauricio Gómez Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, y portador de la tarjeta profesional No. 62.930 del C. S de la J, como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL (fl.45).


En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

Señálese el día **catorce (14)** del mes de **mayo de dos mil diecinueve (2019)**, a las **10:20 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.


Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SNRC

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
041 DEL 26 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

123

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 427

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2017-00505-00
DEMANDANTE: CLARA DEL PILAR BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Habiendo quedado en firme el auto de 9 de noviembre de 2018, que dispuso no reponer el auto que negó la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la entidad demandada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para continuar con la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia, se dispone:

Señálese el día **NUEVE (9) de MAYO de 2019**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

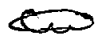
Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 041 DE 26
DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

Marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2018-00545-00
DEMANDANTE: NERYS LUZ RÍOS DOMÍNGUEZ
DEMANDADOS: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

Estando el proceso al Despacho, para decidir sobre la admisión o no de la demanda, y revisado el expediente, se advierte la posibilidad de que este Despacho Judicial, no sea la autoridad competente para conocer del proceso de la referencia.

Se tiene que, para efectos establecer la competencia o no de este Juzgado, por el factor cuantía, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, fijadas por la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 157, al respecto establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrillas del Despacho)

Así mismo, el artículo 152, numeral 2º ibídem, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, así:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y que las mismas estén dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se debe calcular sumando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda; pero también, atendiendo la citada norma, en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la mayor pretensión.

Es menester aclarar, que además de lo anterior, el H. Consejo de Estado ha señalado, que adicional a las pensiones, son considerados como prestaciones periódicas, los emolumentos salariales y prestacionales, siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio, lo cual quiere decir que, una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas¹, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá del proceso.

En el caso concreto, no obstante que la demandante, ya se encuentra desvinculada de la entidad demandada, el presente caso tiene la doble consonancia de contener pretensiones encaminadas al, (i) reconocimiento de aportes efectuados por la demandante al Sistema General de Pensiones, que como se expuso, se les debe dar el carácter de prestaciones periódicas², y al (ii) reconocimiento de las prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual, alegada por la actora, así que, bien podría establecerse la competencia para conocer de la presente controversia, calculando los valores causados, durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda, o tomando el valor de la mayor pretensión, conforme a lo indicado.

Ahora bien, tomando el primero de los criterios antes expuestos, esto es, establecer la cuantía tomando los últimos tres (3) años anteriores a la presentación de la

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C.P. Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 9 de agosto de 2018, Exp. Rad25000-23-42-000-2014-01327-01(4207-15).

² Frente a los cuales, conforme a la Sentencia de Unificación de 25 de agosto de 2016, dictada por el H. Consejo de Estado, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cueter, Exp. Rad. No. 23001233300020130026001 (00882015), por el hecho de ventilarse asuntos relativos a pensiones, como prestaciones periódicas, tampoco se les aplica la figura de la caducidad y prescripción.

demanda, a partir de los conceptos, periodo y valores señalados por la parte demandante, quien reclama la declaración de existencia de una verdadera relación laboral por el tiempo en el que se desempeñó como MÉDICO GENERAL – Urgencias con la demandada, y el consecuente pago de sus prestaciones sociales y demás emolumentos correspondiente (fl. 99 vto.), y a fin de obtener la suma que se tomará como valor causado de forma anualizada, para efectos de se procedió a realizar el siguiente cuadro liquidatorio, arrojando los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR CONCEPTO POR EL PERIODO PRETENDIDO (10/05/2011 - 30/04/2018)	VALOR ANUALIZADO (concepto / periodo)
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$1.293.440	\$184.777
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	\$16.527.104	\$2.361.015
PRIMA DE SERVICIOS O PRIMA SEMESTRAL	\$68.022.773	\$9.717.539
PRIMA DE NAVIDAD	\$65.150.621	\$9.307.232
PRIMA DE VACACIONES	\$30.953.521	\$4.421.932
VACACIONES	\$30.953.521	\$4.421.932
AUXILIO DE CESANTÍAS	\$69.363.682	\$9.909.097
INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS	\$6.932.509	\$990.358
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$3.082.800	\$440.400
RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA	\$4.443.200	\$634.743
TOTAL		\$42.388.935

Así las cosas, al realizar la operación entre el valor correspondiente a cada año (**\$42.388.935**) y los 3 años exigidos, la suma que arroja es la de, **\$127.166.805**, por lo tanto, la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda (año 2018, **\$39.062.100**).

La misma situación ocurre, si se da aplicación al segundo criterio, esto es, tomar el valor de la mayor pretensión, dado que como se observa en la demanda, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, se solicita que a la entidad demandada se le condene a pagar una serie de prestaciones sociales, como las que se relacionaron en el cuadro anterior, siendo el Auxilio a las Cesantías, que se tasó en la suma de **\$69.363.682**, y la prima de servicios o prima semestral, que se tasó en la suma de **\$68.022.773**, las pretensiones de mayor valor, motivo por el cual, la competencia para conocer del presente asunto, igualmente se encuentra radicada en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, toda vez que la cuantía

supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (año 2018 \$39.062.100).

Corolario de lo expuesto y de conformidad con la mencionada norma, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, por el factor cuantía, para conocer del Medio de Control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **NERYS LUZ RÍOS DOMÍNGUEZ**, a través de apoderada judicial, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la REMISIÓN de esta demanda, por razón de la competencia **-FACTOR CUANTÍA-** al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones del caso a que haya lugar.


TERCERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

Jas

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 041
DEL 26 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 425

Marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201700162-00**
DEMANDANTE: **LUIS EDUARDO LÓPEZ DE MEZA PALACIO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**


En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:

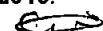
Señálese el día **CATORCE (14)** del mes de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **11:30 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 041
DEL 26 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 426

Marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700018-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA QUINTERO ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Se reconoce personería adjetiva a la abogada MARÍA DEL PILAR ORTIZ MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.589.194 de Saldaña - Tolima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 176.135 del C. S. de la J, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder que obra en los folios 635 a 640 del expediente.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, se dispone a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 ibídem, en consecuencia:


Señálese el día **VEINTITRÉS (23)** del mes de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **11:30 a.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No.
041 DEL 26 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 424

Marzo veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007201700378-00

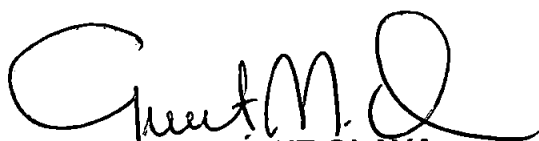
DEMANDANTE: MARIBEL BARRETO GALINDO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUROCCIDENTE E.S.E.

En cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pruebas, celebrada el día 6 de noviembre de 2018, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, fijándose el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **ABRIL** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **2:30 p.m.**, en la carrera 57 No. 43-91 del Edificio CAN, de la ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 041
DEL 26 DE MARZO DE 2019.
LA SECRETARIA 